



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011.
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	BOD DARWIN LOPESIERRA REDONDO
DEMANDADO:	SOCIEDAD MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FCSR INGENIERÍA S.A.S.
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-31-05-002-2016-00241-01

Discutido y aprobado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) según **Acta No. 047**

AUTO

Procede esta Sala a resolver sobre el contrato de transacción presentado por las partes, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

BOD DARWIN LOPESIERRA REDONDO demandó pretendiendo se declarara: (i) el desconocimiento de derechos laborales por parte de los miembros del CONSORCIO MSI; (ii) que se declarara la ineficacia del parágrafo de la cláusula 2 del contrato celebrado entre las partes; (iii) que se condenara al pago de salarios no pagados durante los meses de febrero y marzo de 2015; (iv) reajuste a las primas de servicio en 163 laborados; (v) reajuste a las cesantías en 163 laborados; (vi) intereses a la cesantías ante su pago deficitario; (vii) reajuste a vacaciones; (viii) lo que resulte probado en trabajo suplementario; (ix) indemnización moratoria – art. 99 Ley 50 de 1990; (x) sanción moratoria descrita en el art. 65 C.S.T. ; (xi) reajuste a los pagos de seguridad social en salud y pensión; (xii) indexación de las condenas y; (xiii) que se falle extra y ultra petita y las costas procesales.

Como fundamento de sus peticiones señaló:

Que suscribió con las empresas demandadas, SOCIEDAD MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FCSR INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO MSI un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, que inició el 2 de septiembre de 2014, para desempeñarse en el cargo de ALMACENISTA, pactándose como retribución la suma de \$673.200, que la cláusula segunda del contrato en su parágrafo se torna ineficaz y busca burlar la verdadera asignación básica mensual, esto es, \$873.200 más el auxilio de transporte \$74.000.

Explicó que la parte demandada para no reconocer \$200.000 como parte del salario del actor, le dio la denominación de auxilio mensual, no obstante, era fija y periódica en dinero y no fue acordada como no constitutiva de salario, además era recibida como contraprestación del servicio contratado,

por ende no se tuvo en cuenta para liquidar prestaciones sociales y seguridad social, tampoco para realizar la liquidación definitiva al finalizar la relación laboral.

Agregó que desde el momento en que manifestó al empleador su voluntad de abandonar la empresa, este último dejó de pagar la asignación periódica salarial de \$200.000, es decir, que el descuento no autorizado fue realizado durante febrero y marzo de 2015, tampoco le era reconocido valor alguno por trabajo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, resolvió declarar que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por duración de obra o labor, que inició el 2 de septiembre de 2014 y terminó el 2 de marzo de 2015, condenó al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por un valor total de \$557.899 y a pagar *“indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST., por la suma de \$31.506,66 diarios a partir del 3 de marzo de 2015 hasta por el término de 24 meses, para un total de \$22.684.800,00 y a partir de mes 25 intereses moratorios de la suma de \$557.899,00, para un total de \$102.093.827,80, hasta la fecha, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”*, además *“sanción moratoria por no consignación de cesantías del numeral 3 del art 99 de la Ley 50 de 1990: \$336.600”*

Inconforme con la decisión de primera instancia, las partes apelaron la sentencia.

SOLICITUD DE TRANSACCIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito allegando a esta instancia, escrito de transacción suscrito entre las partes, el demandante en nombre propio y el representante legal del CONSORCIO MSI, quien funge como gerente de FCSR INGENIERIA S.A.S.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte (parte demandada), SOCIEDAD MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FCSR INGENIERÍA S.A.S. dentro del término manifestó coadyuvar lo solicitado, esto es, que se apruebe el respectivo contrato de transacción firmado y autenticado por las partes y que se disponga la terminación inmediata del presente proceso ordinario laboral, además allegó copia del acta consorcial a través del cual se constituyó el CONSORCIO MSI y certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. y FCSR INGENIERÍA S.A.S. actualizado.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe precisar esta Corporación que, de proceder la aceptación del contrato de transacción aludido, generaría la terminación del proceso.

Así, para establecer la viabilidad de la transacción en el asunto que ocupa nuestra atención deben realizarse los controles pertinentes, esto es, en lo que atañe al control formal, se tiene, que la apoderada judicial tienen facultad expresa para llevar a cabo la transacción, y en lo que respecta al extremo pasivo, se tiene que se verificó que FRANCISCO STEFANO COLLAVINI ROSIN funge actualmente como representante legal de FCSR INGENIERIA S.A.S, integrante del CONSORCIO MSI.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, oportuno es memorar, el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en providencia AL8751-2016 Radicación n° 50538 del seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en donde indicó:

“...La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo...”

De otro lado, el artículo 15 del C.S.T., autoriza ésta forma de arreglo entre las partes, siempre que no se involucren derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el tema, en sentencia de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación n° 77645, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, para lo cual puede consultarse el auto AL308 - 2017.”

En este orden de ideas, se verifica que la transacción objeto de estudio por esta Sala, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante, pues versa sobre derechos discutibles e inciertos derivados de una controversia real sobre las condiciones propias del desarrollo del vínculo laboral, no obstante en primera instancia se reconocieron QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$557.899) por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones debidos al trabajador, las demás condenas (indemnización moratoria – art. 65 .C.S.T. y sanción moratoria Ley 50 de 1990 art. 90) no corresponden a derechos mínimos e irrenunciables, por ende resulta viable su aprobación.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. P. y el artículo 15 C. S. T., se aceptará la transacción presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso de la referencia, en vista que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la litis de la referencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada (En uso de permiso).

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3f408d030f50ac02de5424d5e629d702b38fc423d2258782589e8a1b9e048**
Documento generado en 10/08/2023 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>